

5.^a En las apelaciones siempre debe considerarse competente el superior inmediato al juez de cuyo fallo se apela, dentro de la misma demarcación territorial, y sin que en este punto quepa sumisión tácita ni expresa á otro diferente.

6.^a El domicilio de las personas que se hallan bajo la potestad de otras, ó que son legalmente representadas por otras, es el de los que las tienen bajo su potestad ó guarda ó representación, y á falta de éste el lugar donde las dichas personas residen habitualmente.

CAPÍTULO VII

REGLAS DE LA COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS CRIMINALES

Así como en materia civil el domicilio y el lugar donde se halla situada la cosa litigiosa, constituyen la base principal para determinar la competencia, en asuntos criminales debe atenderse al sitio donde se realizó el acto criminoso, según aquella antigua máxima: *locus regit actum* (1).

Pero como no todos los tribunales pueden conocer de todos los delitos, precisa atender también á la clase de éstos, lo cual da lugar á la competencia por razón de la materia.

El lugar del delito y la materia del mismo constituyen, pues, las bases más importantes para fijar la competencia.

Así como en lo civil suelen presentarse más *cuestiones de competencia* que *conflictos de jurisdicción*, en materia penal son mucho más frecuentes éstos que aquéllas.

Explícate tal diferencia, no sólo por la propensión

(1) «Si el delito se comenzó á cometer en un lugar («se il reato é stato cominciato in un luogo e consumato in altro»), el conocimiento corresponderá al lugar del delito consumado.» (Leg. di proc. pen., tít. prel., art. 17.)

de todas las jurisdicciones de excepción (las cuales consideran como un beneficioso privilegio el fuero de que disfrutan) á extender y ampliar el mismo, sino también, y muy principalmente, porque esas excepciones alcanzan sólo ahora á los institutos armados; y siendo los procedimientos que siguen los Consejos de guerra y las autoridades militares más expeditivos y arbitrarios, se prestan más fácilmente también á las influencias de los Gobiernos, que no viven muy en armonía con los pueblos y pretenden limitar los derechos de los ciudadanos, comprometiendo la libertad y la seguridad personales de los mismos, convirtiendo en instrumentos de opresión á los que debieran ser salvaguardia y garantía del Derecho.

Llevad á los Consejos de guerra los llamados delitos de imprenta, religiosos, sociales y políticos, y pronto crearéis el más temible de todos los despotismos: el despotismo militar ó pretoriano.

Las simples cuestiones de competencia, que son las promovidas entre jueces del mismo orden, son de poca importancia y transcendencia en asuntos criminales, ni para los juzgados ni para los juzgadores. Son, por lo mismo, bien limitados los casos en que ni los unos ni los otros las promueven.

¿Qué le importa al que ha de ser condenado á muerte ó á presidio, serlo por el Jurado de éste ó de aquel distrito? ¿Qué más le da al infeliz que espera ser fusilado, que sea el Consejo de guerra tal ó cuál quien tan terrible fallo dicte? Y en cuanto á los jueces y tribunales de uno ó de otro orden, ¿qué interés pueden tener en que les corresponda tan triste privilegio?

De aquí que las reglas de competencia por razón de la materia sean de mucha mayor importancia que las reglas de competencia por razón del lugar. Las primeras evitan los conflictos de jurisdicción, no solamente entre los tribunales ordinarios y los tribunales de excepción, sino también entre los tribunales del mismo orden, aunque de diferente naturaleza, como entre los tribunales de derecho y el Jurado.

Cuanto más sencillas y terminantes sean esas reglas y dejen menos lugar á la excepción y al privilegio, más conformes serán con la justicia y con la filosofía del procedimiento.

La jurisdicción criminal no debe radicar sino en el soberano, y por el soberano debe ser ejercida, esto es, en el pueblo y por el pueblo.

De consiguiente, la regla general de competencia en lo criminal por razón de la materia, es que *al Jurado debe atribuirse el conocimiento de todas las causas por delitos.*

Dicha regla no admite más que dos excepciones:

1.º Los delitos que por su poca gravedad más bien merecen el nombre de faltas, cuyo conocimiento debe atribuirse á los tribunales municipales (1).

(1) Conforme á la legislación vigente ahora en España, los jueces municipales sólo conocen de los juicios de faltas, y las Audiencias de lo criminal en juicio oral y público de los delitos de menor importancia y de otros exceptuados taxativamente del Jurado. En otra parte se habla de las garantías que esos juicios orales ofrecen á la justicia.

2.^a Los delitos de carácter militar, debiéndose entender por tales todos los cometidos por los aforados de guerra y de marina en campaña ó en alta mar, y *sólomente los cometidos por los mismos que atenten á la disciplina, no hallándose en tales situaciones.* —

Sin embargo, por razones de cierto orden se ha reservado siempre, y se reserva ahora, el conocimiento de ciertas causas, bien al Senado, bien al Tribunal Supremo de Justicia, ora á las Audiencias territoriales; y así, por ejemplo, en Alemania las causas por delito de lesa majestad van al Tribunal del Imperio; en España y otros países, las incoadas por delitos de ciertos funcionarios en el ejercicio de sus funciones van al Tribunal Supremo y á las Audiencias territoriales, y al Senado algunas.

No es del momento dilucidar la mayor ó menor conveniencia de esas privilegiadas excepciones; pero sí de consignar que cuanto á menor número de casos se extiendan, es mejor.

Ningún ciudadano debe nunca considerarse ofendido ni deprimido en su jerarquía por ser sometido al fallo de un Jurado salido del pueblo, sea cualquiera la forma en que se le nombre y el número de individuos de que se componga.

Siempre es el pueblo quien en definitiva juzga y condena ó absuelve á todos los que de cualquier modo y en cualquier medida toman parte gerente en los poderes del Estado. Inviolables fueron y son los Reyes: por derecho divino antes; por derecho constitucional ahora, y, sin embargo, ni ellos mismos pueden eludir ese terrible fallo, que más de una vez les costara el trono y aun la

vida, y que nunca deja de hacerse efectivo, por lo menos en la historia.

Lo más frecuente en punto á determinar la competencia por razón de la materia en el conocimiento de los delitos, atribuidos á la jurisdicción ordinaria, ha sido el de atender á la índole de los hechos y á la gravedad de las penas, dividiendo éstas en tres clases ó grupos: inferiores, medias y mayores; así por ejemplo, en Italia (1).

Por razón del lugar no se establece generalmente ni debe establecerse excepción alguna; pero se pueden ofrecer, en cambio, ciertas dudas. Estas unas veces son *relativas*, otras *absolutas* (2).

Surge la duda relativa cuando el hecho se ha cometido en el límite de dos jurisdicciones ó distritos. En este caso, la competencia debe establecerse á favor del juez que instruya las primeras diligencias.

Surge la duda *absoluta* cuando no puede en manera alguna determinarse cuál sea el sitio donde se cometió el hecho constitutivo del delito.

Cuando esto ocurre, la competencia debe atribuirse á cualquiera de los jueces que ejercen jurisdicción criminal; pero con preferencia al de aquél donde se encuentren el mayor número de pruebas, ó en el que hubiere sido capturado y puesto en prisión el delincuente, ó el del lugar de su residencia (3).

En los delitos conexos, basándose la conexión siem-

(1) Pesc., tomo II, pág. 65.

(2) M. Pesc., tomo II, pág. 106.

(3) Art. 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

pre en la relación de causalidad (1), y habiéndose de someter, por consiguiente, su conocimiento á una jurisdicción, conviene que ésta sea la ordinaria, con tal que alguno se halle sometido á ella, aunque los demás correspondan á las jurisdicciones especiales.

Para determinar la competencia entre los jueces ordinarios á quienes se atribuye el conocimiento de los delitos conexos, debe atenderse al territorio en que se cometieron y á la pena. Absurdo fuera que para cono-

(1) «Poichè la connessità risiede nella relazione de causalità, e ogni fatto deve essere apprezzato principalmente nelle cause che concorsero a produrlo da ciò si comprende come in generale i fatti connessi vadano sottoposti a unità di apprezzamento e per conseguenza a unità di proceso e de giurisdizione.»—«Pues que la *conexidad* reside en la relación de causalidad y todo hecho debe ser apreciado principalmente en las causas que concurrieron á producirlo, se comprende cómo en general los hechos conexos se sometan á unidad de juicio de jurisdicción y de procedimiento.» (M. Pesc., tomó II, pág. 119.)

La ley italiana distingue la *conexidad real* de la *conexidad personal*. Tiene lugar la primera cuando un aforado de guerra comete un delito militar y otro común. Tiene lugar la unión *personal* cuando se ha cometido un delito común por paisanos y militares.

«La jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

»Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en

cer de dos delitos, cometidos en diversos distritos, pero que hubieran de ser juzgados en un solo acto por su *conexidad*, y de los cuales el uno se hallase penado con prisión correccional, y con cadena perpetua ó muerte el otro, se diese la preferencia al juez ó al tribunal del distrito en que se cometió el primero.

Pero cuando ambos delitos tienen señalada igual pena, siendo la misma la razón de la competencia de ambos jueces, debe preferirse al que comenzó á instruir las

las leyes penales de Guerra y de Marina, respecto á determinados delitos.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 16.)

Sabido es que en estos últimos tiempos se ha dado extraordinaria extensión al fuero de Guerra en España.

Conforme al art. 227 del Código de instrucción criminal de Francia, son delitos conexos: «Los cometidos al mismo tiempo por varias personas reunidas; los cometidos por diferentes personas y aun en diversos tiempos y lugares, pero por virtud de un previo concierto entre ellas; y los cometidos por los culpables como medio para cometer otros, facilitar ó consumir su ejecución, ó asegurar la impunidad de ellos» («ou pour en assurer l'impunité»).

El art. 21 de la ley de Procedimiento penal de Italia, copia á la letra el anteriormente anotado de la ley de Francia.

El art. 20 dispone que cuando varias personas hubieren cometido delitos conexos cuyo conocimiento corresponda á la Corte de *Assises* (Jurado), el de unos al Tribunal de lo criminal, ó al Pretor el de los otros, «serán juzgados todos por la Corte de *Assises*» («saranno giudicate tutte dalla Corte d'Assise»).

primeras diligencias, y no apareciendo esto, cualquiera de ellos á quien se designe por el Tribunal Superior correspondiente.

Por lo demás, sabido es que en los asuntos criminales no cabe la prórroga de la jurisdicción.

TITULO TERCERO

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

JUECES Y MAGISTRADOS—TRIBUNALES

Se designa con el nombre genérico de juez á toda persona revestida de la potestad de juzgar y fallar cualquier asunto.

En la vida común y ordinaria es muy frecuente, para dirimir las más pequeñas diferencias y para apaciguar las discordias entre dos ó más individuos, recurrir á la imparcialidad y buenos oficios de otro con frases como éstas: *juzgue usted; hacemos á usted juez en este asunto; pasaremos por lo que usted decida; nos sometemos á su fallo.* En tal respecto, las mismas leyes llaman *jueces* á los *árbitros*.

Pero en sentido estricto se entiende por juez toda persona *que ejerce jurisdicción*, de cualquier clase que sea, es decir, *toda persona revestida de autoridad pública para juzgar y fallar conforme á las leyes* (1).

(1) «Et quidem in primis illud observare debet iudex, ne aliter iudicet quam legibus aut constitutionibus aut mo-